

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Proceso de Determinación N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) juntamente con sus Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 22/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IRE General del ejercicio fiscal 2020 correspondientes al rubro "Egreso (Costos/Gastos)" y a dicho efecto le solicitó a **NN** que presente los comprobantes de compras que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios, sus libros: Compras del IVA, Diario, Mayor, tipo de costeo aplicado y el detalle de la composición del costo declarado, EE.FF, a lo cual dio cumplimiento.

La Fiscalización se originó a través de las investigaciones y cruce de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, quienes detectaron inconsistencias de los Gastos de Remuneraciones o Contribuciones Pagadas al Personal en relación de Dependencia que fueron registradas y declaradas por **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/09/2023, los auditores de la **GGII** del análisis de las documentaciones presentadas por **NN** y comparado con los informes presentados, no surgieron diferencias en lo que se refiere a los Gastos de Remuneraciones o Contribuciones Pagadas al Personal en relación de Dependencia, no obstante, surgieron otras inconsistencias, específicamente en la revisión de los comprobantes de compras y del Libro de IVA Compras coincidiendo los mismos, y comparado con las informaciones informadas por sus proveedores en el Sistema Hechauka, se constató que no fueron registrados ni declarados íntegramente los egresos (Costos/Gastos) en el Libro Compras, así como en el Libro Contables Diario, por lo que a fin de establecer el monto imponible afectado, se cuantificó el porcentaje

que representa de las compras omitidas sobre la totalidad de las compras declaradas e informadas por sus proveedores, por lo que esta auditoría efectuó el cálculo de dicho porcentaje con base en el criterio establecido en el numeral 2) del artículo 213, de las Presunciones Especiales, contenidas en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por todo lo mencionado, los auditores de la **GGII** confirmaron que la firma no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos gravados, en consecuencia, a las compras omitidas en el IRE obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuya graduación quedará a las resultas del Sumario, según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.208.547.528	120.854.753
TOTALES		1.208.547.528	120.854.753

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 09/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma **NN**, juntamente con sus Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, tanto de la firma, como de sus Representantes Legales, según consta en fojas 52, 45 al 48 de autos.

Que, la firma presentó sus descargos en tiempo y forma, por lo que posteriormente mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, etapa en la cual no ofreció ni diligenció prueba alguna. Posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, en la cual no presentó sus

manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00 del 29/12/2023, llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, como así también los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN como su principal defensa argumentó: *"...Queremos asumir las diferencias existentes, más allá de manifestar que la omisión fue un error involuntario estamos en posición de asumir la reliquidación de los impuestos afectados, pero ajeno a esto, si solicitamos tengan a bien aplicar una reliquidación basada en principio de equidad donde la liquidación sea aplicada sobre una base justa y por sobre todo de forma correcta, y rechazamos todo tipo de cálculos basados en presunciones como lo expone el acta final. Apoyados en el principio señalado de identificar el cálculo aritmético que se desprende de la diferencia simple entre las facturas omitidas por el contribuyente comparado con las facturas detectadas en el proceso de revisión por los auditores, esto constituye la base del cálculo para el impuesto IRE omitido. Siguiendo con esa línea de análisis solicitamos que se aplique una rentabilidad justa y por sobre todo real" (sic).*

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** ni siquiera pretendió desvirtuar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/09/2023, en razón de que este asumió las diferencias existentes, persisten los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IRE General del ejercicio fiscal, pues se comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos gravados, en consecuencia, a las compras omitidas en el IRE, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley N° 6380/2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado por la firma y considerando que el numeral 2) del Art. 211 de la Ley establece la posibilidad de realizar la determinación sobre base presunta, con base en indicios, promedios o índices para fijar la existencia y medida de la obligación, corresponde estimar el 30% de renta neta imponible (a ser aplicado sobre las compras omitidas), conforme lo dispone la Ley N° 6380/2019, así como el Decreto

Nº 3182/2019, en sus artículos 43, 93, 95, entre otros; lo que se expone en el siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	COMPRAS SEGÚN LIBROS Y DJ	COMPRAS SEGÚN AUDITORÍA	OMISIÓN DE COMPRAS	% RENTABILIDAD	UTILIDAD	IMPUESTO
	GRAVADAS Y EXENTAS	GRAVADAS Y EXENTAS				
	A	B				
2020	2.844.000.310	3.640.801.984	796.801.674	30%	239.040.502	23.904.050

Además, el **DSR1** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por otra parte, señaló además que este último artículo mencionado, establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo.

Por otra parte, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente el hecho de haber presentado las documentaciones solicitadas por la **GGII**; asimismo la conducta asumida para el esclarecimiento de los hechos ya que se presentó en el sumario a ejercer su derecho, por el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento, situaciones por las cuales recomendó aplicar una multa equivalente al 150% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **GGII** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la

Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	23.904.050	35.856.075	59.760.125
Totales		23.904.050	35.856.075	59.760.125

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 150% de los tributos dejados de ingresar.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de los Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS